

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 15 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual tiene facultad para recibir, de conformidad al poder conferido.

Como medidas cautelares se decretaron:

- El embargo y secuestro del vehículo tipo motocicleta de placas FBQ-07D, denunciado como propiedad del demandado LUIS ALONSO VÉLEZ VÉLEZ (fl. 8, C2), el que se encuentra embargado (fl. 12, C2) y se ordenó la aprehensión al Comandante de Policía y a la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada (fl. 13, C2), empero mediante el proveído del 12 de febrero de 2018, se ordenó la cancelación de la inmovilización (fl. 50, C1).
- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No 010-3539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia, denunciado como propiedad del demandado LUIS ALONSO VÉLEZ VÉLEZ (fl. 49, C2), el cual se encuentra embargado (fl. 73, C2) y secuestrado (fl 196)

Mediante proveído del 06 de abril de 2017, se embargaron los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en este proceso, para el proceso ejecutivo que adelanta OSCAR JAIRO ORZOCO MONTOYA, en contra de LUIS ALONSO VÉLEZ VÉLEZ, bajo el radicado 2016-00068-00, ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada (fl. 71, C2)

Sin depósitos judiciales constituidos hasta el momento.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 16 de julio de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO 2021

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No	474
PROCESO	Ejecutivo Mixto
RADICACIÓN	173804089-003-2015-00007-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia; y de cara a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se dispone:

Decretar la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes, con la advertencia que continúan vigentes para el proceso ejecutivo que se tramita ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, bajo el radicado 2016-00068-00, a instancias del señor OSCAR JAIRO ORZOCO MONTOYA.

Dejar a disposición del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, el bien inmueble identificado con F.M.I No 010-3539, y la motocicleta de placas FBQ-07D. Envíese las piezas procesales correspondientes.

Se informará a la secuestre, señora LUZ DARY ROLDÁN CORONADO, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, empero que deberá seguir rindiendo las cuentas y los informes

mensuales ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, para el proceso que allí se tramita a instancias del señor OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA, bajo el radicado 2016-00068-00

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proceso, previa anotación en el sistema siglo XXI.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo del vehículo tipo motocicleta de placa FBQ-07D, denunciado como propiedad del demandado LUIS ALONSO VÉLEZ VÉLEZ, **ADVIRTIÉNDOSE** que el embargo **CONTINÚA VIGENTE** por embargo de remanentes para el proceso que se tramita ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, bajo el radicado 2016-00068-00, a instancias del señor OSCAR JAIRO ORZOCO MONTOYA.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No 010-3539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia, de propiedad del señor LUIS ALONSO VÉLEZ VÉLEZ, **ADVIRTIÉNDOSE** que el embargo **CONTINÚA VIGENTE** por embargo de remanentes para el proceso que se tramita ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, bajo el radicado 2016-00068-00, a instancias del señor OSCAR JAIRO ORZOCO MONTOYA

CUARTO: Dejar a disposición del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, el inmueble identificado con F.M.I No 010-3539 y la motocicleta de placas FBQ-07D. Envíese las piezas procesales correspondientes.

QUINTO: INFORMAR a la secuestre, señora LUZ DARY ROLDÁN CORONADO, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, empero que deberá seguir rindiendo cuentas e informes mensuales ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, para el proceso que allí se tramita a instancias del señor OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA, bajo el radicado 2016-00068-00

SÉPTIMO: Líbrese por secretaría los oficios correspondientes y envíese por correo electrónico a las entidades pertinentes.

OCTAVO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0118</u> del 19 de julio de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de julio de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el apoderado de la parte demandante el día 14 de julio de 2021, allegó solicitud de embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad

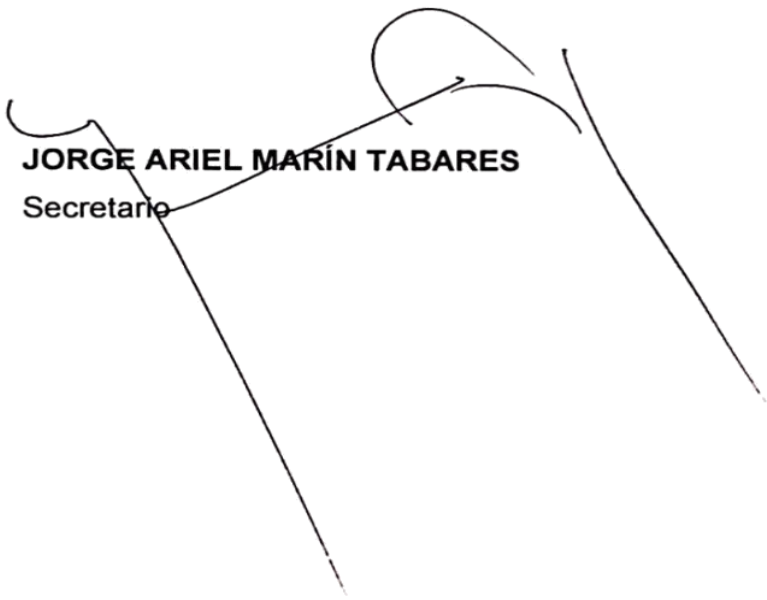
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el apoderado de la parte demandante el día 14 de julio de 2021, allegó solicitud de embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada **MARIELA PARGA.**

Por otro lado le informo que el día de hoy allegó correo electrónico en el que renuncia a la solicitud de medida cautelar solicitada toda vez que una vez revisado el Certificado de Tradición del inmueble pudo constatar que el mismo no es de propiedad de la demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 16 de julio de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 603
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO	MIRYAN CECILIA MORENO MARTINEZ MARIELA PARGA
RADICACIÓN	173804089-003-2017-00155-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se dispone:

No dar trámite a la petición de la medida cautelar invocada con respecto al embargo y secuestro sobre bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada MARIELA PARGA, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 307-10840.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>118</u> del 19 de julio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de julio de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 15 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual tiene facultad para recibir, de conformidad al poder conferido.

Como medidas cautelares se decretaron:

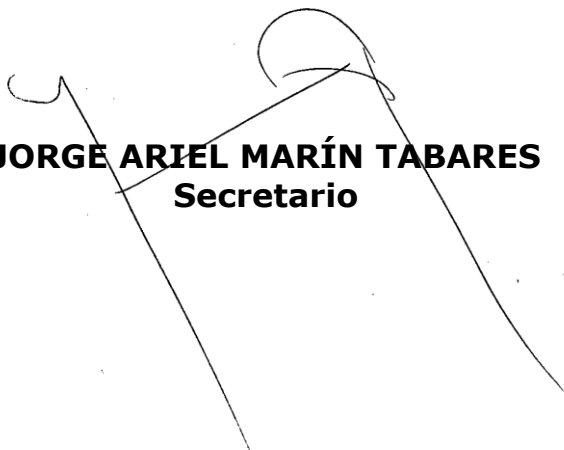
- El embargo y secuestro del vehículo tipo motocicleta de placa UPU98C, denunciada como propiedad de la Comercializadora V.Z S.A.S (fl. 4, C2), la cual se encuentra embargada (fl. 17, C2) y se libró el Despacho Comisorio No 065 del 11 de diciembre de 2017, dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, igualmente tiene una alerta inscrita por la Fiscalía 170 Seccional Medellín Antioquia.
- El embargo de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo que adelanta el señor OSCAR JAIRO ORZOCO MONTOYA contra COMERCIALIZADORA V.Z S.A.S, CLAUDIA MARÍA ZAPATA CARDONA y LUIS ALONSO VÉLEZ VÉLEZ, bajo el radicado 2015-00288-00, que se adelanta en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, (fl. 4, C2), el cual surtió efectos (fl. 7, C2)
- El embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorros o corrientes) susceptibles de ser embargados, tengan los demandados COMERCIALIZADORA V.Z S.A.S, CLAUDIA MARÍA ZAPATA CARDONA y LUIS ALONSO VÉLEZ VÉLEZ, en las cuentas bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar (fl. 34, fto y vto, C2)

Mediante proveído del 30 de octubre de 2017, se embargaron los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en este proceso, para el proceso ejecutivo que adelanta OSCAR JAIRO ORZOCO MONTOYA, en contra de SEBASTIAN VELEZ ZAPATA y OTROS, bajo el radicado 2016-00068-00, ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada (fl. 12, C2)

Sin depósitos judiciales constituidos hasta el momento.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 16 de julio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO 2021

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No	477
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2017-00238-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia; y de cara a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se dispone:

Decretar la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes, con la advertencia que continúan vigentes para el proceso ejecutivo que se tramita ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, bajo el radicado 2016-00068-00, a instancias del señor OSCAR JAIRO ORZOCO MONTOYA.

Dejar a disposición del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, las medidas cautelares que se encuentran vigentes, por embargo de remanentes.

Informar a la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, que una vez diligenciado el Despacho Comisorio No 065 del 11 de diciembre de 2017, deberá ser allegado al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, para el proceso que cursa allí bajo el

radicado 2016-00068-00 a instancias del señor OSCAR JAIRO ORZOCO MONTOYA, por embargo de remanentes.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proceso, previa anotación en el sistema siglo XXI.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares, **ADVIRTIÉNDOSE** que las mismas **CONTINÚAN VIGENTES** por embargo de remanentes para el proceso que se tramita ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, bajo el radicado 2016-00068-00, a instancias del señor OSCAR JAIRO ORZOCO MONTOYA en contra de SEBASTIAN VELEZ ZAPATA y OTROS:

- El vehículo tipo motocicleta de placa UPU98C, propiedad de la Comercializadora V.Z S.A.S.
- Los remanentes que queden dentro del proceso ejecutivo que adelanta el señor OSCAR JAIRO ORZOCO MONTOYA contra COMERCIALIZADORA V.Z S.A.S, CLAUDIA MARÍA ZAPATA CARDONA y LUIS ALONSO VÉLEZ VÉLEZ, bajo el radicado 2015-00288-00, que se adelanta en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada
- El embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorros o corrientes) susceptibles de ser embargados, tengan los demandados COMERCIALIZADORA V.Z S.A.S,

CLAUDIA MARÍA ZAPATA CARDONA y LUIS ALONSO VÉLEZ VÉLEZ, en las cuentas bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar

TERCERO: Dejar a disposición del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, las medidas cautelares relacionadas en el ordinal tercero. Envíese las piezas procesales correspondientes.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, que una vez diligenciado el Despacho Comisorio No 065 del 11 de diciembre de 2017, deberá ser allegado al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, para el proceso que cursa allí bajo el radicado 2016-00068-00 a instancias del señor OSCAR JAIRO ORZOCO MONTOYA en contra de SEBASTIAN VELEZ ZAPATA y OTROS por embargo de remanentes.

QUINTO: Líbrese por secretaría los oficios correspondientes y envíese por correo electrónico a las entidades pertinentes.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0118</u> del 19 de julio de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de julio de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 15 de julio de 2021, la parte actora allegó petición adjuntando recibo del pago total de la obligación, y solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar.

Como medidas cautelares se decretaron:

- Mediante proveído del 17 de enero de 2019, se decretó el embargo de los remanentes que se llegasen a desembargar al demandado **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ RESTREPO**, dentro del proceso ejecutivo que se adelantaba ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, a instancia de **CLAUDIA PATRICIA BRICEÑO BENÍTEZ**, bajo el radicado 2018-00089-00 (Fl. 2 y 4)

A través de oficio N° 771 del 9 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad comunicó que mediante auto de esa misma fecha se dio por terminado el proceso bajo radicado 2018-00089-00, por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo de los dineros que devenga el demandado **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ RESTREPO**; además indicó que mediante oficio 770 de esa misma fecha comunicó al señor PAGADOR del INPEC, la terminación de dicho proceso, advirtiéndosele que el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ RESTREPO** **CONTINUABAN VIGENTES** por embargo de remanentes

para el proceso EJECUTIVO promovido por **ÁLVARO JAVIER BARÓN HERNÁNDEZ** en contra de **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ RESTREPO**, bajo el radicado 173804089003-2019-00013-00, que se adelanta en este Despacho.

- El embargo y retención de la quinta parte del sueldo que devenga el demandado **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ RESTREPO**, por su relación laboral con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, librándose el oficio N° 729 del 27 de enero de 2020, a través del cual se comunicó dicha cautela, el cual fue retirado por la parte demandante y enviado a través del servicio de mensajería; empero a la fecha dicha entidad no ha dado respuesta sobre la efectividad de dicha medida.

Sin embargo, de Remanentes.

Se encuentran varios depósitos judiciales constituidos.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 16 de julio de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	475
CIVIL No	
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00013-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia; y de cara a la solicitud elevada por el demandado, se dispone:

ADVERTIR que el derecho de petición es una prerrogativa que la Constitución Política en su artículo 23 ha concedido a los ciudadanos para que éstos puedan presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, a fin de que les sea suministrada información sobre situaciones de interés general y/o particular.

Sin embargo, en varios pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que en desarrollo de tal Derecho se presentan dos circunstancias diferentes; la primera se vislumbra cuando en ejercicio del derecho de petición se requieren asuntos que están vinculados de manera estricta a la función judicial y, la segunda, cuando ella versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo.

En el primer evento estas solicitudes encuentran sus límites en las reglas de las formas propias de cada juicio y, por tanto, la presentación de la solicitud no implica, de manera alguna, el

desconocimiento de los términos y demás formalidades aplicables al proceso; pues no puede pretenderse que a través del derecho de petición se transforme o desfigure el ritual consagrado por el legislador para el trámite de los juicios sometidos a escrutinio de la Jurisdicción.

No obstante, se debe aclarar que, cuando las solicitudes son elevadas por los sujetos procesales, a fin de hacer efectivas sus prerrogativas Constitucionales, éstas deben ser examinadas de manera minuciosa ya que la efectividad de la petición tendrá un vínculo estrecho con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En el segundo evento, cuando la solicitud versa sobre asuntos de índole administrativa, ha sido claro que los parámetros que deben guiar su trámite son los establecidos en las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Como quiera que lo que pretende el demandado, es que se dé por terminado el presente proceso a través de derecho de petición, es menester advertir que a su rogativa no se puede acceder a través de derecho de petición, por encontrarse está relacionada a estrictamente a la FUNCIÓN JUDICIAL.

Sin embargo, con el fin de no vulnerar el principio del acceso a la administración de justicia, se decreta la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el demandado aportó el recibo sobre el valor de la última liquidación.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

Se ordenará la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

NÚMERO DE TITULO	FECHA	VALOR
454130000016784	07/05/2021	\$242.909.00
454130000016977	27/05/2021	\$242.909.00
454130000017471	29/06/2021	\$231.991.00
454130000017884	14/07/2021	\$5.366.000.00

Se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en siglo XXI.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ RESTREPO**, por su relación laboral con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente y envíese por correo electrónico a la entidad pertinente.

TERCERO: Entregar a la parte demandante los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, para los fines pertinentes:

NÚMERO DE TITULO	FECHA	VALOR
454130000016784	07/05/2021	\$242.909.00
454130000016977	27/05/2021	\$242.909.00

454130000017471	29/06/2021	\$231.991.00
454130000017884	14/07/2021	\$5.366.000.00

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LOPEZ GARCIA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>118</u> del 19 de julio de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de julio de 2021 a las 6p.m.
--	---

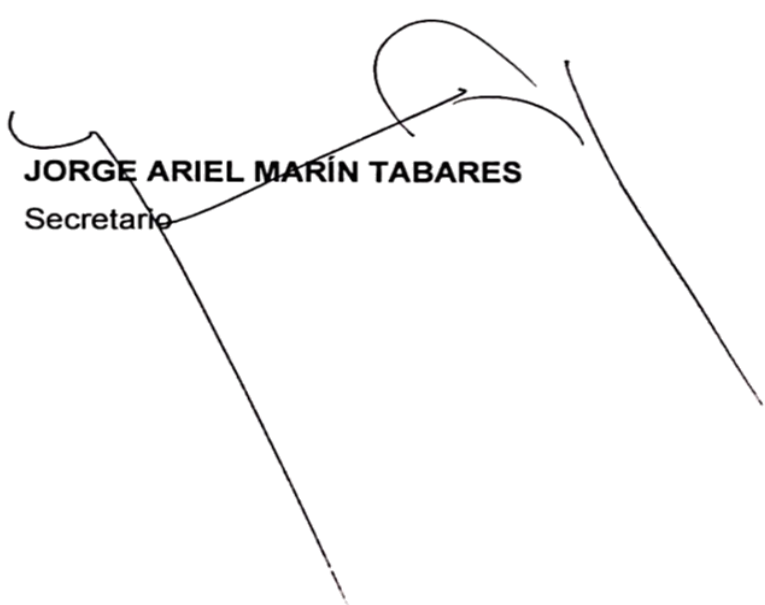
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que mediante auto de fecha 09 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de dicha providencia al demandado y hasta la fecha la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a tal fin.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 16 de julio de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 602
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	HERIBERTO VANEGAS RICAURTE
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00231-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia se dispone:

REQUERIR, a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal al demandado, del proveído que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>118</u> del 19 de julio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de julio de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 7 de julio de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía.

Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
9, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2021	10 y 11 de julio de 2021	15 de julio de 2021 a las 6:00 P.M

El término concedido venció y la parte demandante no corrigió la demanda.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 16 de julio de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	Nro. 476
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- 2021-00241 -00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **7 de julio de 2021**, se inadmitió la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de esta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS**, quien actúa a través de apoderado

judicial, en contra de la señora **MARGOT LÓPEZ ARIAS**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada digitalmente.

TERCERO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZA

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>118</u> del 19 de julio de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de julio de 2021 a las 6p.m.
--	---

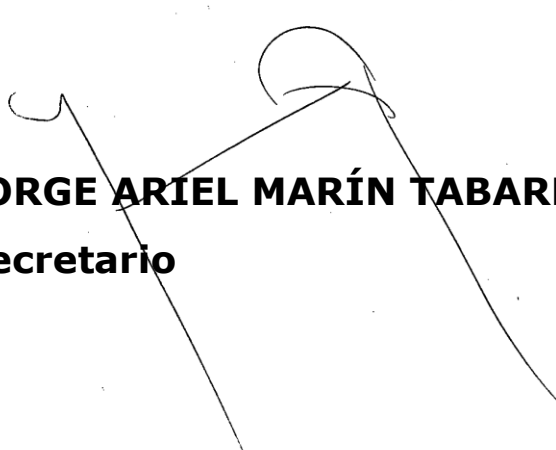
INFORME SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 12 de julio de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, la Dra. SANDRA LUCIA SANTANA PALOMO, identificada con la C.C. 30.385.125 y T.P. 252.942, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas 16 de julio de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 478
PROCESO	Divisorio
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00247-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 406 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda **Divisoria** promovida por **AUGUSTIN QUESADA PALOMO** y **SORRELLY QUESADA PALOMO**, actuando a través de apoderada judicial en contra de **GILBERTO TORRES OSPINA**, para que en el término de **CINCO (5) DIAS** la parte demandante la corrija de los siguientes defectos que adolece, so pena de su rechazo:

- ✚ Deberá aclararse qué se pretende con la demanda, si la venta o la división, porque en las pretensiones se hace alusión ambas, en igual sentido en el poder.
- ✚ Deberá aclararse el hecho numero 9 de la demanda en razón a que éste difiere con lo indicado en el hecho número 2 de la demanda.
- ✚ Como anexo fundamental de la demanda es necesario presentarse el dictamen pericial de que trata el artículo 406 de CGP, con el cumplimiento íntegro de todos los requisitos establecidos en el artículo 226 de la obra adjetiva en cita.
- ✚ Deberá aclararse el acápite de la cuantía, de acuerdo con el avalúo catastral actualizado que deberá aportarse con respecto al bien inmueble identificado con F.M.I. 106-33069; igualmente deberá aportarse el folio de matrícula inmobiliaria con una vigencia no superior a 30 días.

- ✚ Deberá indicarse en poder y bajo la responsabilidad de quien se encuentran los documentos que se anexaron como soportes de la demanda; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
- Deberá darse cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Ibidem y al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo referente a:

"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."(Destaca)

- Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en lo concerniente a:

"...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
"(Destaca)*

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **divisoria** promovida por **AUGUSTIN QUESADA PALOMO** y **SORELLY QUESADA PALOMO**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **GILBERTO TORRES OSPINA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería jurídica hasta tanto se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>118</u> del 19 de julio de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de julio de 2021 a las 6p.m.
--	---